

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00199-00
ACCIONANTE:	MARIA ISABEL GELVEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

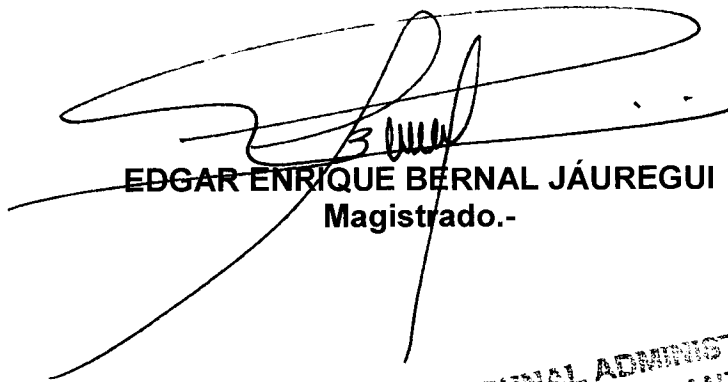
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetró a través de apoderado debidamente constituido, la señora MARIA ISABEL GELVEZ RAMIREZ. La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de las **Resoluciones RDP 039268 del 19 de octubre de 2016**, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia y **RDP 006404 del 21 de febrero de 2017**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución anterior, ambas proferidas por la DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
4. **TÉNGASE** como parte demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.


7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

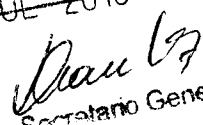
8. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en folio 29 del expediente.

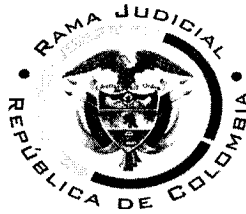
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 30 JUL 2019

Secretario General



107

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00129-00
ACCIONANTE:	ROMAN CHAPETA CAÑAS, JOSE ENCARNACIÓN CAÑAS y GABINO CAÑAS CHAPETA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Corresponde pronunciarse sobre el escrito de reposición presentado contra el auto mediante el cual se ordenó corregir la demanda (fls. 90-91).

I. ANTECEDENTES

Los señores **ROMAN CHAPETA CAÑAS, JOSE ENCARNACIÓN CAÑAS y GABINO CAÑAS CHAPETA**, a través de apoderado judicial, interponen **demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR-**, a efectos de que se declare la nulidad de la **Resolución VSC 001031 del 9 de octubre de 2018** (fls. 43 a 54), mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, desató recurso de reposición confirmando la **Resolución VSC 001276 del 23 de noviembre de 2017** (fls. 18 a 21), en la cual se resuelve declarar la caducidad del contrato en virtud de aporte HCBG-43 (2580T) y así mismo se declaran ciertas obligaciones económicas que adeudaba el titular minero con el Estado; así mismo, la nulidad de la **Resolución 231 de 9 de diciembre de 2016** (fls. 22 a 26), por medio de la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR- impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones, y de la **Resolución 789 del 9 de julio de 2018** (fls. 41-42), por la cual CORPONOR resuelve la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo.

Como consecuencia de la nulidad de los anteriores actos deprecada y a título del restablecimiento del derecho, solicitan se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM- proceda al cumplimiento y efectividad del contrato de concesión de explotación minera 2580T de titularidad de los demandantes, y a reconocerles y pagarles todas las sumas resultantes de lo dejado de percibir por concepto de comercialización del carbón existente como reservas probadas contenidas en el Plan de Trabajo y Obras, PTO, del título minero en cuestión.

Por medio de auto que data del 31 de mayo hogañó (fls. 88), el Despacho dispuso inadmitir la demanda y ordenar su corrección, en los siguientes aspectos: (1) Adjuntar a la demanda la constancia de notificación de la **Resolución VSC 001031 del 9 de octubre de 2018**, (2) excluir de la demanda la pretensión de declaratoria de nulidad de la **Resolución 231 de 9 de diciembre de 2016** y **Resolución 789 del 9 de julio de 2018**, emanadas de CORPONOR, (3) allegar copia del contrato de concesión de pequeña explotación carbonífera 2580T del 26 de julio de 2001, entre MINERCOL y los demandantes, (4) adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Al anterior auto fue notificado por el estado electrónico del 5 de junio de 2019 (fl. 89).

Mediante escrito radicado el 10 de junio de 2019 (fls. 90-91), el apoderado de los demandantes impetra recurso de reposición contra el auto que inadmite y ordena corregir la demanda, respecto del mandato de excluir de la demanda la pretensión de declaratoria de nulidad de **Resolución 231 de 9 de diciembre de 2016** y **Resolución 789 del 9 de julio de 2018**, emanadas de CORPONOR.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a la procedencia del recurso de reposición

Del contenido de los artículos 242 y 243 del CPACA, se desprende la procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia que inadmite la demanda y ordena corregirla. Respecto de la oportunidad, se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado el 5 de junio de 2019, por lo que el actor tenía hasta el 10 de junio de la misma anualidad para radicar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto este mismo día, fue presentado en tiempo.

2.2. Análisis del recurso

Ahora, pasando al estudio del recurso, la parte demandante se abstiene de excluir de las pretensiones de la demanda, la pretensión de declaratoria de nulidad de **Resolución 231 de 9 de diciembre de 2016** y **Resolución 789 del 9 de julio de 2018**, emanadas de CORPONOR, aduciendo como motivos para ello, que solo se pretende la nulidad simple de tales actos, ya que la eventual declaratoria de nulidad no ofrecería reconocimientos automáticos de derechos ni a los demandantes ni a los terceros, y que para ejercer el medio de control de nulidad simple no existe límite temporal cuya inobservancia inhabilite la acción jurisdiccional, así como tampoco se hace necesario el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar por vía judicial.

Al respecto, del contenido de la **Resolución 231 de 9 de diciembre de 2016** (fls. 22 a 26), es menester advertir que CORPONOR, en ejercicio de su potestad sancionatoria en materia ambiental contemplada en la Ley 1333 de 2009, que subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, sobre violación de normas ambientales o el mal manejo de los recursos ambientales, adelantó el procedimiento sancionatorio en contra de los demandantes, decidiendo imponerles la medida preventiva de suspensión provisional de la actividad de explotación de carbón, sin el cumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones de la licencia ambiental 1079 del 29 de diciembre de 2003 y la Resolución 1151 del 16 de diciembre de 2009, por la cual se aprueba el cronograma de actividades, hasta tanto se dé cumplimiento a los requerimientos, condiciones y obligaciones exigidos por la autoridad ambiental para ejercer la actividad. En el artículo cuarto de la parte resolutive de dicho acto, se señaló que contra dicho acto no procedía recurso alguno.

Y del contenido de la **Resolución 789 del 9 de julio de 2018** (fls. 41-42), se observa que CORPONOR declaró improcedente una solicitud del 21 de julio y 27 de noviembre de 2017, tendiente a la revocatoria directa de la **Resolución 231 de 9 de diciembre de 2016**, presentada por los aquí demandantes, a través de apoderada, principalmente, por cuanto el plazo de caducidad ya ha operado, sin que se pueda revivir una discusión jurídica ya consolidada.

Pues bien, de los artículos 137 y 138 del CPACA, que regulan el medio de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho, se desprende claramente que si bien ambos medios de control tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter general o particular, **cuando de la sentencia de nulidad simple surge el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la parte demandante o de un tercero, la demanda debe tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no otro.**

Adicionalmente, si bien el artículo 137 del CPACA contempla la posibilidad de atacar a través del medio de control de nulidad, los actos administrativos de carácter particular, también es cierto que ello sólo procede cuando i.) **Con la demanda no se persiga, o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero**, ii.) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público, iii.) Cuando los efectos del acto administrativo atacado, afecte de manera negativa el orden público, político, económico, social o ecológico, y iv.) Cuando la Ley lo consagre expresamente.

En el asunto en concreto, se observa que, en efecto, las pretensiones formuladas por la parte demandante contra los actos en cuestión expedidos por CORPONOR, obedecen a peticiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado en su legalidad, conlleva un restablecimiento automático e inmediato de un derecho de los demandantes, consistente en revocar la suspensión provisional que les fuera impuesta, en su condición de beneficiarios de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1079 de 2003, para la actividad de explotación de carbón a la mina La Tequendama, vereda Chinavega, Cócota, Norte de Santander.

La regulación dada al medio de control de nulidad en el CPACA, establece la procedencia de este medio de control frente a los actos administrativos de carácter particular pero de manera excepcional, cuando de la nulidad eventualmente declarada en el proceso **no se produzca el restablecimiento automático del derecho**, y En el caso en concreto, es evidente que, posterior a la eventual declaratoria de nulidad de la Resolución demandada que suspendió la licencia ambiental de los demandantes para la explotación del carbón, se generaría un restablecimiento automático de su derecho subjetivo, lo que no sería otra cosa que la reanudación de la autorización para ejercer dicha actividad, razones por las cuales, **no se repondrá la decisión recurrida**.

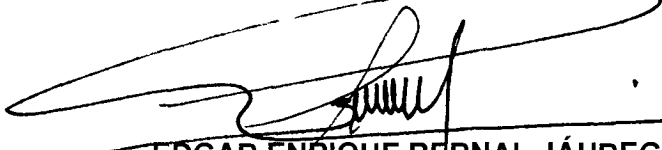
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el pasado 31 de mayo de 2019, que inadmite y ordena corregir la demanda, respecto del mandato de excluir de la demanda la pretensión de declaratoria de nulidad de los actos emanados de CORPONOR, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, cumplidas las órdenes y agotados los términos concedidos en el auto objeto de recurso, **INGRESAR** el expediente inmediatamente al Despacho para lo pertinente.

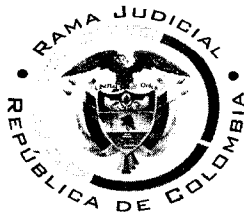
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 JUL 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00182-00
ACCIONANTE:	TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial para proveer, siendo del caso **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra, continuándose con el trámite de instancia.

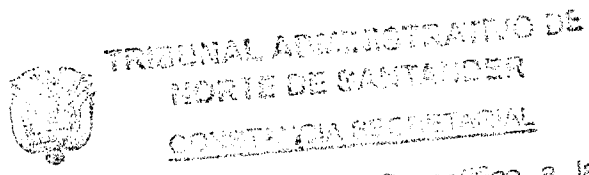
A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispone:

- FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **21 de agosto de 2019, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

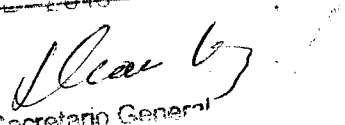
Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia en autos, a las 8:00 a.m. hoy 30 JUL 2019


Secretario General



71

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00360-00
Actor: C.I. MASNOU E.U.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), confirmando los numerales primero, segundo, cuarto y quinto, y revocando el numeral tercero de la sentencia del 12 de marzo del 2015, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

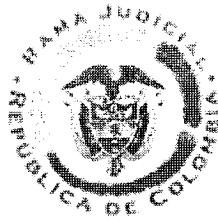

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 JUL 2019


Secretario General



193

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

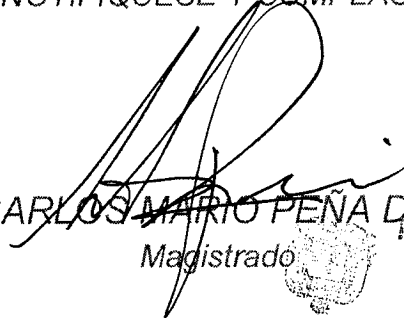
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00387-00
Actor: María Syibia Stapper de Bello
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), revocando la sentencia del 19 de febrero del 2015, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda; y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m. hoy 30 JUL 2019


Secretario General



304

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

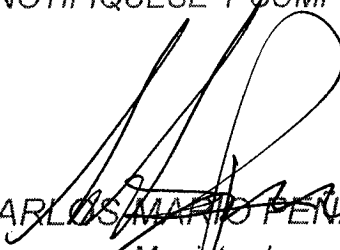
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00110-00
Actor: Armando Granados Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), confirmando la sentencia del 29 de septiembre de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

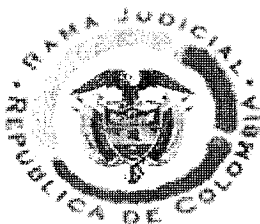
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECUNDARIA

Por anotación en 157400, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 JUL 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2014-00629-01
Demandante: Jimmy Daniel Roza Rojas y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (Rama Judicial), contra la providencia de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

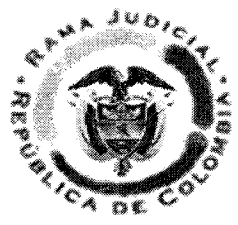
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 30 de julio de 2019, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 JUL 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

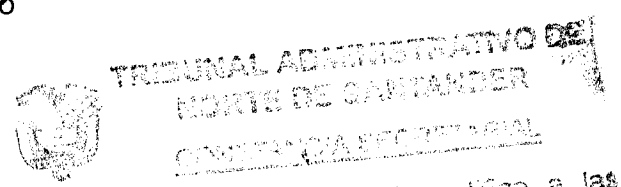
Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00284-012
Demandante: Ingrid Yajaira González Rico y otros
Demandado: Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados integrantes de la Corporación.

De conformidad con lo anterior, **remítase**, el expediente a Presidencia de la Corporación a efectos se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia en mención.

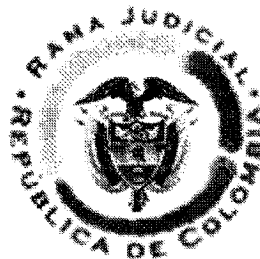
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 JUL 2019

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01171-01
Actor: Elizabeth Bayona Ayala
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Seccional de Administración
Judicial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Rama Judicial, contra el auto proferido en audiencia inicial el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la excepción de “prescripción de la acción frente a los derechos laborales”, propuesta por la citada entidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado judicial la señora ELIZABETH BAYONA AYALA, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1823 del 24 de julio de 2013, por la cual se da respuesta a un derecho de petición y de la Resolución No. 2335 del 18 de febrero de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que a título de restablecimiento del derecho, se ordene pagar las sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales dejadas de percibir desde el día en que la citada se encuentra en estado de incapacidad hasta la fecha en que se defina su situación laboral, tales como: bonificación por servicios prestados por antigüedad, primas de navidad y de servicios, bonificaciones por servicios y judicial, así como el reconocimiento de perjuicios morales.

1.2. La citada demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta¹, quien mediante auto del 21 de octubre de 2015² admitió la misma en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial, entidad que en la oportunidad correspondiente propuso las excepciones de caducidad, prescripción de la acción frente a los derechos laborales e inexistencia de causales para declarar la nulidad de los actos administrativos.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 04 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, declaró no probadas las excepciones de caducidad y prescripción extintiva del derecho.

Respecto de la excepción prescripción de la acción frente a los derechos laborales, realizó una lectura del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 reglamentario del Decreto 3135 de 1968 y señaló que una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de 3 años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial y que el solo hecho de reclamar ante la Administración interrumpe el lapso de tiempo por otro período igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los 3 años.

Aduce que en el caso concreto, la demandante pretende el reconocimiento de las prestaciones laborales que a su juicio tiene derecho desde el 23 de abril de 2009, día en que sufrió el accidente laboral hasta la fecha en que se defina su situación, por lo que teniendo en cuenta que en la Resolución No. 1823 del 24 de julio de 2013, se indica que la demandante permanece vinculada laboralmente con la Rama Judicial, es dable concluir que no ha operado el fenómeno de la prescripción de sus derechos laborales de forma definitiva.

Sostiene que si bien, los derechos que se causaron desde el 23 de abril de 2009, tenía hasta el día 23 de abril de 2012 para reclamarlos, de igual forma, los causados desde el 23 de abril de 2010 hasta el 23 de abril de 2013 y los causados desde el 23 de abril de 2011 hasta el 23 de abril de 2014, se encuentra probado que la petición ante la autoridad accionada fue radicada el día 22 de mayo de 2013, lo que en los términos de la citada norma, interrumpe

¹ Fl. 105 del expediente

² Fl. 122 del expediente

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01171-01
Actor: Elizabeth Bayona Ayala
Auto de segunda instancia

la prescripción de los derechos causados, desde el 22 de mayo de 2010, pues la demandante continúa vinculada laboralmente con la entidad demandada.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la Nación – Rama Judicial, interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada anteriormente. Hace referencia al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y agrega que el accidente laboral ocurrió el 29 de abril de 2009 fecha en la que se inició la incapacidad y sólo hasta el 22 de mayo de 2013, se solicitó pagar los emolumentos salariales dejados de percibir durante el período de incapacidad.

Igualmente, hace referencia al artículo 151 del Decreto Ley 2158 de 1948, por el cual se establece el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la providencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, CP: Joaquín Vanín Tello el 21 de septiembre de 1982 y señala que dicha Corporación amplía el margen de aplicación de la norma sustancial para los derechos laborales contemplados en el Código Procesal del Trabajo, en el que aclaró que no sólo amparaba a los trabajadores del sector privado, sino que cobija a los empleados públicos.

Indica que lo reclamado por la parte accionante, en referencia del año 2009 hasta la fecha en que interpuso el derecho de petición en el año 2013, ya se encuentran prescritos de forma extintiva por el paso del tiempo.

4.- TRASLADO

El apoderado de la demandante, sostiene que se opone al recurso interpuesto por la apoderada de la Nación – Rama Judicial, al considerar que en el *sub examine*, lo que se está pretendiendo es el reconocimiento de las sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales concernientes a la bonificación por servicios prestados por su antigüedad (pago anual), primas de navidad y de servicios y que la entidad demandada basa su argumentación en la fecha del accidente, esto es, el 23 de abril de 2009, pero las prestaciones reclamadas son posteriores a la citada fecha en que acontecieron los hechos.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Conforme con el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones en audiencia inicial es apelable si se dicta en primera instancia. En consecuencia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la decisión debe adoptarse por el Despacho, en cumplimiento del artículo 125 ibídem, pues la providencia no encuadra en ninguno de los supuestos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem³.

5.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el día 04 de mayo de 2018, a través de la cual se declaró no probada la excepción de “*prescripción de la acción frente a los derechos laborales*” se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y en tanto debe ser confirmada, o por el contrario la misma debe ser revocada.

5.3.- Caso concreto

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial se desarrollarán las etapas de *saneamiento*, **decisión de excepciones previas**, *fijación del litigio*, *conciliación* (si fuere el caso), *medidas cautelares* (si existe petición) y *decreto de pruebas*.

Resulta importante colocar de presente, la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse de manera oficiosa y/o a petición de parte en ejercicio del derecho de defensa; las *previas*, y las de *mérito*, siendo las primeras, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la **acción**, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y las últimas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la

³ **Artículo 243 del CPACA** “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)” Ver Auto del 3 de julio de 2014 de la Sala Plena. exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), C.P. Enrique Gil Botero.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01171-01

Actor: Elizabeth Bayona Ayala

Auto de segunda instancia

finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

De ahí que, el juez en ejercicio de sus funciones, tiene el deber de determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182, *ibídem*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren a través de proveído del 09 de abril de 2014, expediente N° 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14), sostuvo:

*“(...) Excepción (de mérito) de prescripción de derechos laborales: Sobre este tema conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión.**(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto original)*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandada, fundamenta la excepción de “*prescripción de la acción frente a los derechos laborales*”, en que el accidente laboral ocurrió el 29 de abril de 2009 y el derecho de petición tendiente en obtener el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales que han sido dejados de cancelar durante el período de incapacidad, fue presentado el 22 de mayo de 2013, es decir, cuando ya se había superado el término de 3 años, para realizar la respectiva solicitud.

De la lectura de tales argumentos, resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino la pretensión del demandante, asunto que no podía debatirse ni menos resolverse en la audiencia inicial por dos potísimas razones

tal y como lo señaló el Consejo de Estado en la citada providencia: a) la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas y b) al no haber anunciado cuáles serán las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, mal puede emitir juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción, sorprendiendo a las partes con una decisión anticipada que tan solo puede darse en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto, no se debió en desarrollo de la audiencia inicial, declarar no probada la excepción de prescripción propuesta, en la medida que conforme a lo que se señaló en la citada providencia, el momento procesal oportuno para que se pronuncie sobre la misma, es en la sentencia, pues dicha figura se entra a estudiar una vez se encuentre que las súplicas de la demanda están llamadas a prosperar

Si bien es cierto que la prescripción extintiva la consagra el numeral 6 del artículo 180 del CPACA para ser resuelta en la audiencia inicial, también lo es que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la prescripción extintiva respecto de las prestaciones opera únicamente en relación con las mesadas y no en cuanto al derecho; siendo el momento de la sentencia donde se define la declaración o no del derecho y como consecuencia, la aplicación de la prescripción extintiva, en el evento de una sentencia favorable al actor. En consecuencia, no hay lugar a pronunciarse en este momento del proceso sobre la excepción propuesta ya que para tal efecto la mencionada figura se entraría a estudiar una vez se advierta que las súplicas de la demanda están llamadas a prosperar.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Juez de Instancia respecto de la mencionada excepción será revocada por no ajustarse a los precisos lineamientos contenidos en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al no corresponder su pronunciamiento a la etapa procesal en que se profirió, y se dispondrá que la misma sea resuelta con el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01171-01

Actor: Elizabeth Bayona Ayala

Auto de segunda instancia

Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual declaró no probada la excepción de prescripción, para en su lugar **ORDENAR** que se siga el curso del proceso contencioso administrativo de la referencia y que la misma sea resuelta con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

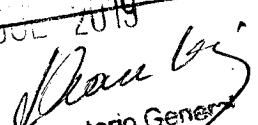
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

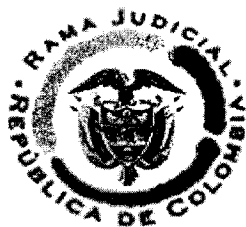


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m. hoy 08 JUL 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección a los Derechos e Intereses Colectivos

Radicado No: 54-001-33-33-001-2017-00025-01

Demandante: Defensoría del Pueblo

Demandado: Municipio de Villa del Rosario

Encontrándose el proceso en etapa procesal de decidir en segunda instancia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera el Despacho necesario establecer cuál es el estado actual de la obra deportiva ubicada entre las carreras 13 y 14 con calle 9 y 10 del barrio Gramalote del Municipio de Villa del Rosario y por tanto, se procederá a ordenar que:

Por Secretaría, se oficie a la Secretaría de Infraestructura del Departamento Norte de Santander y a la Personería del Municipio de Villa del Rosario para que remitan con destino al presente proceso un informe técnico y fotográfico que permita identificar el estado actual de la obra pública deportiva ubicada entre las carreras 13 y 14 con calle 9 y 10 del barrio Gramalote del Municipio de Villa del Rosario.

Lo anterior, con la finalidad de verificar si a la fecha está pendiente por ejecución, determinada labor o edificación relacionada con la terminación de los elementos del escenario de la cancha sintética, el mobiliario urbano del sector de graderías y camerinos, y la zona de parqueaderos, de la obra ubicada en el barrio Gramalote del Municipio de Villa del Rosario.

El término para remitir los informes técnicos solicitados es de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

En consecuencia se dispone:

1.- Por **Secretaría**, oficiase a la Secretaría de Infraestructura del Departamento Norte de Santander y la Personería del Municipio de Villa del Rosario, para que remitan con destino al presente proceso en un término de diez (10) días, informe técnico y fotográfico, que demuestre el estado actual de la obra pública PATINÓDROMO ubicada entre las carreras 13 y 14 con calle 9 y 10 del barrio Gramalote del Municipio de Villa del Rosario, conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado, notifico y partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m. hoy 30 JUL 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00512-01
Demandante: Luis Guillermo Villamizar León
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **LIBRO**, notifíco a las partes la providencia suscrita, a las 8:00 a.m. hoy 30 JUL 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00013-00
Demandante: Oleoducto del Norte de Colombia SAS
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación en audiencia inicial el tres (3) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 652300, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 JUL 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00195-00
Accionante: Darwin Fraíz Contreras Fuentes
Accionado: Fiscalía 135 Especializada Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional – Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Juzgado Primero Especializado de Valledupar
Acción: Hábeas corpus

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación el cuatro (4) de julio del año en curso, mediante el cual se declaró improcedente la acción pública de hábeas corpus de la referencia.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

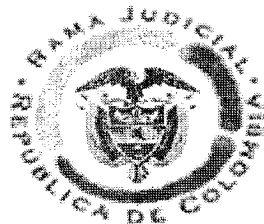
HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 JUL 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2016-00160-01
Demandante: Milagros Elvira Santaella Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

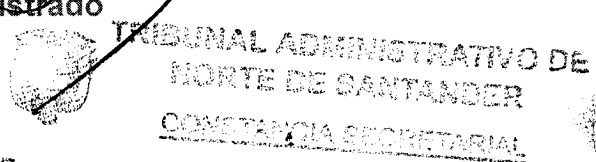
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Angie V.



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 JUL 2019

Secretario General